



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE Y
VOTO PARTICULAR
SEGÚN CORRESPONDA
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/130/2016, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE LA ORDEN DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE PRESUNTAMENTE CALUMNIAN A SU CANDIDATO A GOBERNADOR DE VERACRUZ, CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que acompaño el sentido del Acuerdo, sin embargo no por las consideraciones esgrimidas en el mismo.

En efecto, considero que el instituto político quejoso denunció la difusión del promocional RV01702-16 y su correlativo RA02020-16 intitulado "*Ver periódico*" por la presunta calumnia en contra de su candidato a gobernador de Veracruz postulado por dicho instituto político, por la frase: *Cuitláhuac García es violento y el pueblo de Veracruz no necesita más violencia, pero como un hecho falso.*

Luego entonces, se debió analizar desde esa perspectiva no como delito, ya que resulta evidente que ser violento no es un delito, por lo tanto no se actualizaría de ninguna forma la calumnia, sin embargo el promotor lo hace valer como hecho falso ya que no existe constancia, prueba, o nota periodística en la que se haya considerado a su candidato como violento.

Ahora bien, no obstante que a juicio del suscrito lo anterior fue planteado por el quejoso, este órgano colegiado no puede convertirse en la autoridad de la verdad, en relación a que es difícil demostrar que un hecho es falso o verdadero, sino que se debe permitir que los partidos políticos dentro de sus prerrogativas sean libres de emitir mensajes con la finalidad de generar adeptos.

Por las razones expresadas considero que el razonamiento para la improcedencia de la medida cautelar debió ser distinta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/130/2016, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE LA ORDEN DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE PRESUNTAMENTE CALUMNIAN A SU CANDIDATO A GOBERNADOR DE VERACRUZ, CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que la presentación de la queja materia del procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/130/2016, se presentó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, denunciando la presunta calumnia como hecho falso; sin embargo, de la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la vigencia del promocional identificado como *Ver periódico V2*, identificado con la clave RV01734-16 y su correlativo RA02047-16, inicia el veintinueve de mayo del año en curso, luego entonces, **se presentó antes de la difusión del spot denunciado.**

Por lo anterior, disiento de la postura adoptada por la mayoría en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. Si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-70/2016, sostuvo que una vez que los promocionales son difundidos por cualquier medio, en este caso, en la página web del Instituto Nacional Electoral -y ante la petición de parte que se ostenta agraviada con el contenido propagandístico electoral- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir la resolución que corresponda respecto de las medidas cautelares; sin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

embargo, dicho órgano jurisdiccional no precisó los supuestos en los que se actualiza la censura previa, prohibida constitucionalmente.

Asimismo, no pasa desapercibido para el suscrito la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP 86/2016 en la que señaló respecto a la censura previa dos aspectos relevantes: a) El promocional se había difundido en el portal de pautas y b) De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, si bien al momento de dictar la medida no se había difundido en televisión, lo cierto es que tuvo certeza de la existencia y del contenido del promocional, por lo que contaba con los elementos necesarios para realizar la evaluación preliminar, así como para analizar si existía el derecho reconocido o el riesgo del daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares.

Sin embargo, considero que si bien es cierto este órgano colegiado puede ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral a través de la adopción de medidas cautelares, también lo es que el portal de pautas es de carácter informativo, no de difusión masiva como Youtube, toda vez que se encuentran alojados los promocionales que los partidos políticos van a utilizar en el período de intercampañas o campañas dentro de un proceso electoral, sin que ese hecho pueda actualizar que esos spots son propaganda electoral, en virtud de que no han sido difundidos por ningún medio de comunicación, en los que la ciudadanía en general haya tenido conocimiento de ellos.

En este sentido, a juicio del suscrito, la Comisión de Quejas y Denuncias debió declarar improcedente la adopción de medidas cautelares a fin de no ejercer censura previa toda vez que el artículo 7 constitucional dispone: ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución, sin embargo, con base en un criterio aislado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determinó prohibir la difusión de un material que todavía no conocían los ciudadanos por no estar transmitiéndose aún.

El criterio sostenido por el suscrito, además, no es contraventor de ninguna disposición máxime que no constituye jurisprudencia lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las mencionadas resoluciones SUP-REP-70/2016 y SUP-REP86/2016. Asimismo, es posible que incluso ese Máximo Tribunal en Materia Electoral pueda reconsiderar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

lo sostenido en aquella toda vez que es evidente la contravención al principio de no censura previa en radio y televisión.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. R. Saldaña".

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL